



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de junio de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00594

**Asunto:** Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda liquidatoria de sucesión intestada, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

**1.-** Observa el Despacho que con la demanda la parte actora pretende adelantar la sucesión doble e intestada de los causantes **Martha Idaly Prieto de Serna y Juan Nicolás Serna Betancur**, y la liquidación de su sociedad conyugal, la cual a pesar de encontrarse disuelta por la muerte de ambos aún no ha sido liquidada.

Por lo cual, de conformidad con lo previsto en los numerales 5° y 6° del artículo 489 *idem*, se tendrá que aportar con la demanda un inventario de los bienes, deudas y compensaciones (si las hay) que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. Además, se remitirá el avalúo de tales bienes realizado de conformidad con el artículo 444 del Estatuto Procesal.

Adicionalmente, de manera separada se tendrán que realizar los inventarios de los bienes relictos y de las deudas de cada una de las herencias de los causantes; lo anterior, toda vez que con el líbello se aporta un inventario, pero se hace de manera conjunta para ambos causantes, sin discriminar o aclarar si se trata del inventario de los bienes de la herencia de alguno de los dos en particular.

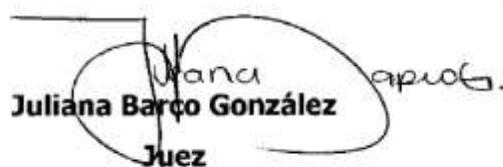
**2.-** Ahora bien, advierte el Despacho que en el inventario de bienes de los causantes se relacionó el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **N° 115-8435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio**, sin embargo, una vez revisado el contenido de las anotaciones que en él se incorporaron, el Despacho encuentra que allí únicamente se encuentran inscritas una **falsa tradición** en favor de la señora Felicidad Ruiz de Prieto, quien a su vez, mediante la escritura N° 13 del 12 de enero de 1966, la vendió al causante **Juan Nicolás Serna Betancur**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclarará que lo que es objeto de adjudicación es una posesión sobre el inmueble y no el dominio.

**3.-** Se le deberá conferir un nuevo poder para actuar al apoderado conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, en donde también se le faculte para adelantar la liquidación de la sociedad conyugal disuelta que existió entre los causantes. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el poder especial deben encontrarse debidamente determinados los asuntos para los cuales se confiere.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

fp

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, 16 jun 2022, en la fecha,*  
*se notifica el auto precedente por*  
*ESTADOS N° \_\_, fijados a las 8:00*  
*a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9dcb9d227d8fcf000c8661b2974226840e9e3d418724fc04ba962228022865**

Documento generado en 15/06/2022 10:51:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>